

**PROCESO DE LA INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN
SEXUAL Y COMERCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ESCNNA**

**YOLIMA SERNA MESA
MARÍA ANTONIA VALENCIA
LUIS STEVEN ROZONZEW**

**ASESORES
ABOGADO VÍCTOR JULIÁN MORENO MOSQUERA
ABOGADA MAYDA SORAYA MARÍN**

**TRABAJO DE GRADO I
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LUIS AMIGÓ
MEDELLÍN
2015**

RESUMEN

La Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes – ESCNNA - representa una problemática con múltiples causas y diferentes modalidades. Hace alusión al abuso sexual por parte de un adulto y la remuneración en dinero o en especie para el niño, niña y adolescente o para una tercera persona, lo cual afecta la libertad e integridad sexual y el sano desarrollo de esta población. La falta de claridades frente a la intervención judicial en los casos de la ESCNNA lleva a suponer sobre la existencia de algunos vacíos que impiden ver soluciones efectivas para evitar dicha problemática, por tal motivo se considera pertinente indagar sobre los vacíos procesales en la investigación y judicialización en la ESCNNA. Metodología: fue planteada desde un enfoque multicausal que propuso la exploración de cuatro hipótesis obtenidas a partir de diferentes intervenciones psicosociales en los sitios de exposición de la ESCNNA. Se realizaron tres entrevistas semi-estructuradas. Hallazgos: La ESCNNA representa una de las modalidades delictivas más preocupantes del siglo XXI, y una de las actividades ilegales más lucrativas asociada a diferentes delitos, lo que dificulta encontrar un perfil preciso, sin embargo, la confluencia de voluntades y acciones son base para el desarrollo efectivo de la corresponsabilidad social, reconociendo la necesidad de fortalecer la respuesta judicial.

PALABRAS CLAVE: Explotación sexual, ESCNNA.

SUMMARY:

Child and teenager Sexual Exploitation is a problem with multiple causes and modalities. It refers to sexual abuse by an adult and remuneration in cash to the child or adolescent or another people, which affects the freedom and sexual integrity and the healthy development of this population. The lack of clarities regarding judicial intervention in cases of ESCNNA leads to the assumption of the existence of some gaps from seeing effective solutions to avoid this problem. So, it is appropriate to research the procedural gaps in the investigation and prosecution in ESCNNA. Methodology: it was proposed from a multicausal approach to explore four hypotheses derived from different psychosocial interventions in exhibition sites of the ESCNNA. Three semi-structured interviews was performed. Findings: ESCNNA represents one of the most troubling criminal methods of the XXI century, and one of the most lucrative illegal activities associated with different wishes, making it difficult to find an accurate profile. However, the confluence of wills and actions are a base for the effective development of social responsibility, recognizing the necessity to strengthen the judicial response.

KEY WORDS: Child Sexual Exploitation, ESCNNA

INTRODUCCIÓN

Cuando estamos observando el fenómeno de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes – ESCNNA – encontramos que de acuerdo con la Ley de Infancia y Adolescencia 1098 de 2006, todos los niños y niñas, sin distinción, tienen derecho a gozar de las mismas oportunidades de vida, a que se les brinden ambientes sanos que favorezcan su desarrollo pleno hasta el máximo de sus potencialidades, las cuales deben ser garantizadas por el Estado, sus familias y sus comunidades. Pese a lo anterior, en Colombia suceden casos frecuentes de violaciones a los derechos de la niñez mediante del maltrato y la violencia intrafamiliar, la explotación y el abuso sexual, el trabajo infantil, el conflicto armado, el desplazamiento forzado, la infracción a la ley penal por parte de niños y adolescentes y la vinculación de estos a los grupos al margen de la ley (Ley de Infancia y Adolescencia, 2006).

De tal suerte, la ESCNNA representa una problemática con múltiples causas, se asocia a diferentes factores de orden económico, sociocultural, familiar e individual, y hace alusión al abuso sexual por parte de un adulto y la remuneración en dinero o en especie para el niño, niña y adolescente -en adelante NNA- o para una tercera persona, lo cual afecta la libertad e integridad sexual y el sano desarrollo de esta población. La ESCNNA comprende cualquier forma de contacto sexual que se realice con el fin de obtener provecho o placer a través de incitación o coerción, la utilización de menores de 18 años en actividades sexuales a cambio de remuneración o cualquier otra retribución; existen modalidades como la pornografía, el turismo sexual, el secuestro y el tráfico con propósitos de explotación. Lo anterior convierte al NNA en una mercancía y constituye una forma de esclavitud que pone en riesgo la estabilidad física y mental de quienes se encuentran en este flagelo (Camacho Ordoñez & Trujillo González, 2009: 1011).

En el mundo hay aproximadamente 10 millones de NNA explotados sexualmente y América Latina reporta cifras alarmantes (Camacho Ordoñez & Trujillo González, 2009: 1010). En el caso específico de Colombia existen aproximadamente 35 mil niños y niñas menores de 18 años explotados sexualmente. Cifra que va a en aumento con una creciente inducción en edades más tempranas, inclusive antes de los 10 años. La magnitud del problema puede ser mayor si se tiene en cuenta que la mayoría de los casos son actividades clandestinas y no son reportados ante las autoridades competentes. En su gran mayoría, los NNA han sido víctimas de relaciones familiares violentas, de abandono, interacción con familiares o personas cercanas vinculadas al comercio sexual y al consumo de sustancias psicoactivas, abuso sexual, entre otros; sumado a que la mayoría de ellos están por fuera del sistema educativo (UNICEF, 2002: 40).

Colombia ratificó en 1991 la Convención sobre los Derechos del Niño; sin embargo, sólo hasta el año 2006 se expidió un nuevo Código de Infancia y Adolescencia que adecúa la legislación a los compromisos internacionales. Este marco jurídico que pretende establecer condiciones para el ejercicio de los

derechos de NNA, se enfrenta a un entorno institucional con una larga tradición caracterizada por el asistencialismo y la llamada situación irregular en la que los niños y niñas son utilizados como objetos sexuales bajo condiciones de manipulación y coerción (Durán Strauch et al, 2011: 550).

Según la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, en el marco del Convenio 182 aprobado en 1999, esta problemática es catalogada como una de las peores formas de trabajo infantil, además, vulnera los derechos sexuales y reproductivos de los NNA. Entre 1992 y 1997 ingresaron a los tribunales colombianos 42 casos de mujeres víctimas de trata de personas; el método más frecuente de engaño son las ofertas para trabajar en el exterior, aprovechando las necesidades de trabajo e ingresos mayores y la ingenuidad de las personas. Las ciudades de donde han salido más víctimas han sido Bogotá, Pereira, Cali y Medellín. Los destinos más frecuentes han sido Japón, España, Holanda, Alemania, Suiza, Italia, Hong Kong y Singapur. Dentro de todo este contexto no siempre los NNA con condiciones económicas precarias están atrapados en la ESCNNA, este fenómeno trasciende las fronteras etnoculturales y de clase social (UNICEF, 2002: 40).

Los altos niveles de violencia en Medellín son una preocupación política, económica y social, teniendo en cuenta que los fenómenos del tráfico de estupefacientes y la explotación sexual de personas, entre ellas de NNA, es una de las modalidades delictivas más preocupantes del siglo XXI, y una de las actividades ilegales más lucrativas. Existen vacíos e inconsistencias en la normatividad penal, administrativa y policiva colombiana vigente. Se presenta dificultad en la aplicación de la normatividad existente tanto en el proceso jurídico de atención a víctimas como en la judicialización de los agresores, el abordaje privilegiado frente a estas conductas se brinda desde lo preventivo, pero resulta insuficiente, así como lo relacionado a la intervención y debilitamiento de tales estructuras criminales (UNODC, 2013: 44).

En síntesis, La falta de claridades frente a la intervención judicial en los casos de la ESCNNA nos lleva a suponer la existencia de algunos vacíos que impiden ver soluciones efectivas para evitar dicha problemática, por tal motivo se considera pertinente indagar: ¿Cuáles son los vacíos procesales en la investigación y judicialización en la ESCNNA? Teniendo como punto de partida cuatro hipótesis que orientarán este trabajo de investigación multicausal: i) La falta de elementos probatorios frente a la captura e iniciación del proceso de investigación y judicialización de los victimarios; ii) Las dificultades para conseguir capturas en flagrancia para que el proceso sea más ágil y efectivo; iii) Desconocimiento de la comunidad en general sobre el concepto de víctima que incide en el número de denuncias y de personas comprometidas con el testimonio en la etapa del juicio; y vi) Falta de órdenes judiciales a corto plazo y efectividad en los respectivos allanamientos en los lugares donde se presenta la ESCNNA.

Es importante rescatar nuestro aporte como profesionales de las ciencias sociales toda vez que en la actualidad intervenimos desde la prevención y erradicación de la ESCNNA a partir de la promoción, garantía y restablecimiento de derechos de NNA. Además, es necesario analizar desde el contexto social, cultural, familiar e individual todo lo concerniente a la ESCNNA; pero como profesionales que intervenimos el fenómeno, también es relevante entender el actuar de los diferentes actores, en especial los de control y examinar y razonar frente al contexto jurídico en Colombia, ya que aunque la prevención ha de ser nuestro norte; su agudización hace necesario que haya un proceso claro y contundente frente a la investigación y judicialización de los victimarios.

La metodología será planteada desde un enfoque multicausal que propone la exploración de las cuatro hipótesis que se han logrado obtener de las diferentes intervenciones psicosociales en los sitios de exposición de la ESCNNA. Para su desarrollo se diseñó y aplicó una entrevista semi-estructurada dirigida a actores clave con incidencia en esta problemática, puesto que “las preguntas de entrevista están diseñadas para extraer información que le permita al investigador comprender (...) el investigador que entrevista es, antes que cualquier otra cosa, un investigador interesado en comprender un fenómeno particular” (Hutchinson & Wilson, 2003: 349); de igual manera se participó en varios espacios de ciudad para el análisis e intervención del fenómeno, como la Mesa Interinstitucional de Explotación Sexual Comercial de NNA, Coalición del proyecto Comprensión de la explotación sexual, comercial de NNA, modalidad abierta, y de la respuesta social y estatal frente a esta problemática, en Medellín, 1990-2016, Seminario Permanente de Infancia y Adolescencia 2015, espacios académicos como el Primer Conversatorio Prevención de la explotación sexual y comercial de NNA y el Taller de Consulta Territorial para la Política Pública para la Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de NNA.

El presente artículo se presenta por capítulos. La primera parte aborda todo el referente conceptual, actores involucrados y modalidades de la ESCNNA. El segundo capítulo comprende la normatividad vigente de carácter internacional, nacional y local. El capítulo tres incluye el contexto de la ESCNNA en los ámbitos sociocultural, familiar e individual. En el cuarto y último capítulo se desarrollan las hipótesis planteadas.

CAPÍTULO 1. EL FLAGELO DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

1.1 Los niños, niñas y adolescentes en Colombia

Históricamente, los niños y niñas eran considerados personas rebeldes que debían ser corregidos y enderezados, por lo que se acudía a castigos tanto físicos como psíquicos. Posteriormente los niños dejaron de representar un peligro, y se

incorpora el deseo de tratar de dominar su mente con el fin de controlar su interior, comienza a vislumbrarse la posibilidad de alguna empatía, lo que configura los inicios de la pediatría que consideraba a los niños como “niños grandes” y los especialistas los trataban como “adultos pequeños”. Estos especialistas buscaban moldear la voluntad del niño, formarlo, socializarlo y enseñarle a adaptarse.

A comienzos del siglo XX los niños empiezan a ser vistos como personas, que no deben recibir golpes y que saben lo que necesitan; por ello se empezó hablar de los derechos de los niños, pero solo eran tenidos en cuenta aquellos que recibían alguna clase de maltrato a su integridad física y mental y no el resto de la niñez.

No obstante, los NNA eran denominados *menores* y no eran titulares de derechos sino objeto de abordaje por parte de la justicia donde el juez tomaba las medidas convenientes de una manera discrecional; era un patrón que disponía de su vida, a lo que se llamaba la doctrina de la situación irregular. A la luz de la promoción de sus derechos, solo eran vistos como un objeto de protección y no como sujeto de derechos y en 1989 gracias a la convención de los derechos de los niños, estos empezaron a ser vistos como sujetos de derechos¹.

El año de 1991 marca un hito especial para la defensa y garantía de los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes en Colombia: se promulga la Constitución Política en la que se define un nuevo ordenamiento político y jurídico a partir del reconocimiento de la Nación colombiana como un Estado Social de Derecho, y se sanciona la Ley 12 de 1991 mediante la cual se incorpora en la legislación interna la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, que establece la forma en la que deben ser tratados y atendidos todos los niños y las niñas del mundo en los diferentes ámbitos de su vida, a partir su reconocimiento como sujetos de derechos.

Desde ese mismo año surgen en el país varias iniciativas para reformar el Código del Menor, Decreto 2737 de 1989, con el propósito de ajustarlo a los nuevos mandatos constitucionales en materia de derechos humanos y a los preceptos internacionales de la Convención sobre los Derechos del Niño, reforma que sólo se logra llevar a cabo en noviembre de 2006 con la aprobación del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006. La sanción de esta ley supone la responsabilidad de las autoridades con su aplicación efectiva como garantes de derechos y la corresponsabilidad de la sociedad y de la familia para que se procuren las condiciones materiales y espirituales necesarias para que todos los niños, niñas y adolescentes en Colombia puedan vivir su niñez como personas íntegras, dignas y felices (Huertas Díaz, 2010: 23).

¹ Notas de Clase módulo Conflicto y familia, especialización en Derecho de familia, infancia y adolescencia Universidad Luis Amigo, dictado por la Dra. Ana María Londoño el 21 de marzo de 2015

El artículo 1° de la Convención de los Derechos del Niño define por niño a “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Al interior del ordenamiento jurídico colombiano, se realiza una distinción entre niños, niñas y adolescentes. Según el artículo 3 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y Adolescencia–, “se consideran como niños o niñas a las personas entre 0 y 12 años, y como adolescentes, a las personas entre 12 y 18 años de edad” (Ley de Infancia y Adolescencia, 2006).

1.2 Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes - ESCNNA

La ESCNNA es un trato inhumano, cruel y degradante que atenta contra la dignidad, la libertad y la seguridad de NNA, es decir, contra los derechos humanos inherentes a toda persona. Los niños y niñas son sujetos de especial protección, reconocidos por el Bloque de Constitucionalidad que promulga su interés superior, la prevalencia de sus derechos y su acceso a la protección de la familia, la sociedad y el Estado. Desde el enfoque de Derechos Humanos es importante tener en cuenta que la víctima de ESCNNA no solamente es afectada en sus derechos a la integridad física y psicológica, en sus derechos sexuales y reproductivos, sino que además de esto, se ven vulnerados otro tipo de derechos como el de la salud, la educación, el derecho a una familia y a la recreación, entre otros (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2014: 25).

Durante el primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial Infantil realizado en Estocolmo en 1996, se brindó la siguiente definición:

“La Explotación Sexual Comercial Infantil es una violación fundamental de los derechos de la niñez. Abarca el abuso sexual por parte del adulto, y remuneración en dinero o en especie para el niño (a) o para una tercera persona o personas. El niño (a) es tratado como objeto sexual y como mercancía. La explotación sexual comercial de la niñez constituye una forma de coerción y violencia contra ésta, equivale al trabajo forzado y constituye una forma contemporánea de esclavitud” (OIT, 2003: 2).

La ESCNNA constituye una de las peores formas de vulneración para los niños, niñas y adolescentes, donde sus cuerpos son vistos como objetos los cuales se pueden comercializar.

1.3 Actores involucrados en la ESCNNA

1.3.1. Víctimas de la ESCNNA

Según la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales, toda persona menor de 18 años sin distinción de género, raza o credo que sea utilizada sexualmente por un adulto con la finalidad de obtener una

ventaja o provecho de carácter sexual o económico debe de ser considerada como víctima de explotación sexual comercial infantil (UNICEF, 2005).

En este aspecto, es importante anotar que los niños y las niñas no provocan el abuso ni seducen a sus victimarios; esta creencia resta responsabilidad a los adultos y a la sociedad en general. Se trata de una situación de ventaja derivada de un desarrollo físico y mental mayor, de una relación que une al niño/a con su agresor o de una relación en la que el abuso de poder los coloca en total indefensión.

1.3.2. El explotador en la ESCNNA

El explotador es aquel que intermedia u ofrece la posibilidad de la relación a un tercero, no importa si con carácter frecuente, esporádico o permanente. El carácter de explotador está dado por el ejercicio sistemático del poder para doblegar la voluntad del otro a los efectos de que satisfaga sus intereses, en este caso de carácter sexual. Es importante realizar las siguientes distinciones:

- 1.3.2.1. Cliente-explotador: Persona que paga o promete pagar a un niño, niña o adolescente, o a un tercero, para que esa persona menor de edad realice actos sexuales directamente con ella.
- 1.3.2.2. Proxeneta: Es la persona o grupo de personas que utiliza(n) a niños, niñas y adolescentes para que éstas realicen actividades sexuales a cambio de una remuneración económica o ventaja económica.
- 1.3.2.3. Intermediario: Persona que realiza actividades para contactar a “clientes explotadores” con el proxeneta o con la víctima, no necesariamente recibe remuneración. La diferencia con el proxeneta y con el explotador sexual es que colabora para la actividad delictiva, lo que le hace cómplice de un delito (Huertas Díaz, 2010: 19).
- 1.3.2.4 Explotador sin rostro: Individuos que con múltiples caras y a través de engaños pretenden ganar la confianza de los menores y hasta de sus propios padres para ingresar a los hogares. Generalmente son personas cercanas a la víctima, en muchos casos familiares y no siempre están organizados en grupos delictivos (Almeida, 2015: 17). Se agrega esta modalidad, la cual no tiene suficiente sustento teórico en la actualidad, debido a la necesidad que se ha identificado en diferentes espacios, en especial la coalición de la investigación Comprensión de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, modalidad abierta, y de la respuesta social y estatal frente a esta problemática, en Medellín, 1990 – 2016, donde la figura de explotador se encuentra en diferentes esferas, en miembros de la familia que toleran o inducen a los NNA a la explotación, inclusive aquellos profesionales, agentes de organizaciones estatales o de la sociedad civil que ejercen abusivamente el poder en los programas de protección y restablecimiento de derechos y no hay un compromiso por

generar transformaciones en las realidades individuales y sociales que generan el flagelo de la explotación sexual.

1.4 Modalidades de la ESCNNA

1.4.1. Utilización de menores de 18 años en prostitución o actividades sexuales: Según el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, la prostitución infantil se define como: “la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o cualquier otra forma de retribución”. Por otro lado, la Fundación Renacer considera este flagelo de manera más específica como “la comercialización de actividades sexuales de cualquier naturaleza con menores de edad a cambio de dinero, bienes o servicios; comprende la oferta, la intermediación, el contacto y el encuentro sexual en calles o negocios abiertos o reservados. Incluye la utilización de niños y niñas en espectáculos pornográficos en vivo, que se realicen de manera pública o privada” (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2014: 13).

1.4.2. Utilización de niñas, niños y adolescentes en pornografía: El artículo 2 del Protocolo facultativo anteriormente mencionado, define a la pornografía infantil como: “toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales”. Así mismo, en la definición del documento Criterios de Clasificación de Páginas de Internet con Contenidos de Pornografía Infantil, se considera como “toda representación, por cualquier medio de comunicación, de un niño o niña menor de 18 años de edad, o con aspecto de niño o niña, involucrado en actividades sexuales reales o simuladas, de manera explícita o sugerida, con cualquier fin” (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2014: 13).

El Código Penal Colombiano - Ley 599 de 2000 la define de la siguiente manera: “Quien produjere, publicare o comercializare imágenes pornográficas, materiales visuales, audiovisuales, informáticos, electrónicos o de cualquier otro soporte físico o formato u organizare espectáculos en vivo, con escenas pornográficas en el que participen los mayores de catorce y menores de dieciocho años, será reprimido con la pena de seis a nueve años de que reclusión menor ordinaria, el comiso de los objetos y de los bienes producto del delito, la inhabilidad para el empleo, profesión u oficio”.

1.4.3. Explotación sexual comercial asociada a viajes y turismo: La Declaración de la Organización Mundial de Turismo (OMT) sobre la prevención del Turismo Sexual Organizado, adoptada por la Asamblea General de la OMT en la ciudad de el Cairo en 1995, define a esta actividad como: “viajes organizados en el sector del turismo, o al exterior del mismo, pero utilizando sus estructuras y sus redes, con el propósito principal de facilitar a los turistas la práctica de relaciones

sexuales comerciales con residentes del lugar de destino” (Declaración de la Organización Mundial de Turismo, 2006).

México y Brasil hacen parte de los países donde tradicionalmente se ha presentado la problemática. Por su parte, Colombia es considerado uno de los países en los que se ha incrementado el turismo sexual, al igual que países como Argentina y Perú (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2014: 14).

1.4.4. Trata de niñas, niños y adolescentes con fines de explotación sexual:

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, define a esta actividad como: “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación será considerado como trata de personas”.

El Código de la niñez y la adolescencia en su artículo 70 define al tráfico de niños, niñas o adolescentes como: “la sustracción, traslado o retención, dentro o fuera del país y por cualquier medio, con el propósito de utilizarlos en la prostitución, explotación sexual o laboral, pornografía, narcotráfico, tráfico de órganos, servidumbre, adopciones ilegales u otras actividades ilícitas. Se consideran medios de tráfico, entre otros, la sustitución de persona, el consentimiento fraudulento o forzado y la entrega o recepción de pagos o beneficios indebidos dirigidos a lograr el consentimiento de los progenitores, de las personas o de la institución a cuyo cargo se halla el niño, niña o adolescente”.

1.4.5. Matrimonios serviles: El concepto de matrimonio servil fue abordado en la Asamblea General de las Naciones Unidas como una de las formas contemporáneas de esclavitud, se define como “(...) toda institución o práctica en virtud de la cual una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, su tutor, su familia o cualquier otra persona o grupo de personas” (Naciones Unidas, 2012: 7). Las violaciones que se producen dentro de este no son exclusivos de las mujeres y niñas pues también pueden ser en niños y hombres. Frente a la concepción de sujeto, en particular la mujer víctima de matrimonio servil ha sido concebida como un objeto, carente de deseo y con la entera disposición de cumplir a cabalidad con la orden o exigencia de quien le supone alguna retribución por las labores cumplidas. Como causas básicas del matrimonio servil se identifican la desigualdad de género, la pobreza, los conflictos y las prácticas culturales y religiosas (Naciones Unidas, 2012: 10).

1.4.6. Utilización sexual de niños, niñas y adolescentes por grupos armados:

El conflicto armado en Colombia constituye uno de los escenarios más violentos y amenazadores para el ejercicio de los derechos los niños, niñas y adolescentes. En este contexto violento los grupos armados ilegales utilizan a estos niños y niñas víctimas para distintos fines, entre ellos la Explotación Sexual Comercial. En consecuencia, de acuerdo a los Principios de París, fundamental en materia de reclutamiento y vinculación de niños, niñas y adolescentes, basados en los Principios de Ciudad del Cabo de 1997, en donde se concertaron definiciones con relación a la vinculación de niños y niñas por grupos armados ilegales, se entiende específicamente por este último cuando: “Cualquier persona menor de 18 años que éste o haya sido reclutada o utilizada por un grupo o fuerza armada en cualesquiera condición, incluyendo pero no limitándose a niños, niñas usadas como combatientes, cocineras, vigías, mensajeras, espías o para propósitos sexuales. No se refiere solamente a una niña o niño que esté haciendo parte o haya sido parte directa en hostilidades” (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2014: 15).

CAPÍTULO 2. NORMATIVIDAD APLICADA A LA ESCNNA

Tanto en el ámbito internacional, nacional e inclusive municipal se cuenta con instrumentos diseñados para la prevención y erradicación de la ESCNNA. A continuación se relaciona la normatividad que tiene una relación directa con la prevención, la protección y la garantía de los derechos humanos, en especial de niños, niñas y adolescentes.

2.1 Instrumentos Internacionales

Ley 74 de 1968, donde se relaciona el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado para la protección de la niñez respecto de la explotación económica y social. Esta ley fijó la obligación de establecer límites de edad para el empleo de mano de obra infantil en trabajos nocivos y de sancionar legalmente su utilización.

La Convención de los Derechos del Niño (CDN), adoptada en 1989 y ratificada por Colombia según Ley 12 de 1991, consagró la protección general de los derechos del niño. El artículo 19° en su primer numeral, insta a los estados a adoptar “todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo y estableció en forma explícita deberes de los Estados Parte en relación con la erradicación de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes al señalar, en el artículo 34, que:

“Los Estados se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales”, para lo cual deberán adoptarse medidas de carácter nacional, bilateral o multilateral para impedir: a) la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos” (UNICEF, 2005). Otros artículos relacionados con la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes son el 11, 21, 32, 33, 35 y 36.

Más adelante, se adoptó la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (1994), cuyo objeto es prevenir y sancionar esa práctica y regular los aspectos civiles y penales de la misma, instaurando la cooperación entre los Estados Parte para adoptar las medidas legales y administrativas requeridas con ese propósito. La Convención define el tráfico internacional de menores como “la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención de un menor con propósitos o medios ilícitos”. Este tratado fue aprobado en Colombia por la Ley 470 de 1998.

Luego, entró en vigor la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1995), conocida como “Convención de Belem do Pará”, ratificada por Colombia en virtud de la Ley 248 de 1995, que establece la obligación de los Estados Parte de adoptar políticas orientadas a erradicar la violencia física, sexual y psicológica contra la mujer, en el ámbito doméstico o en el ámbito público. La Convención prevé que los Estados tengan en cuenta la vulnerabilidad de la mujer a la violencia, en razón de ser menor de edad (Art. 9).

En agosto de 1996 se realizó el Primer Congreso Mundial contra la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes (Estocolmo-Suecia); representantes de 122 gobiernos y de numerosas ONGs emitieron una Declaración y Programa de Acción que sella su compromiso de establecer una “asociación global contra la explotación sexual comercial de los niños”.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado en 1998, incluyó como competencia de la Corte “la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable”. De esta manera las personas que, formando parte de un Estado u organización, cometan en forma múltiple estos actos como una política deliberada, serán sometidas a su jurisdicción cuando tales conductas no sean sancionadas penalmente en su país.

En mayo de 2000 la Asamblea General de las Naciones Unidas, considerando la creciente trata internacional de niños y niñas para su venta y utilización en prostitución y pornografía, la difusión del turismo sexual y la exposición creciente de niños, niñas y adolescentes a la explotación sexual, adoptó el Protocolo

Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, que amplía las medidas que deben adoptar los Estados para garantizar la protección de los niños frente a esas graves violaciones. Entre estas medidas se resaltan las de: prohibir la venta de niños y su utilización en la prostitución y en la pornografía; establecer normas penales para su investigación y sanción; hacer efectiva la jurisdicción del Estado en esos delitos e incluirlos en los tratados de extradición suscritos entre Estados; proteger a las víctimas en todas las fases del proceso penal, y difundir las leyes, medidas administrativas y políticas destinadas a prevenir esos delitos.

Por otro lado, en noviembre de 2000, fue aprobado el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. El Protocolo establece y considerará delito incluso si no se recurre a ningún medio de coacción, fraude o engaño.

Un año más tarde, en Yokohama se celebró el Segundo Congreso Mundial contra la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en diciembre de 2001, para renovar y dar seguimiento a la Declaración y Plan de Acción de Estocolmo. De esta forma, al tiempo que reconoció avances, el Compromiso Global de Yokohama demandó la aplicación más efectiva de los tratados internacionales para proteger a los niños contra la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. En lo concerniente a América Latina y el Caribe, los países representados se comprometieron a desarrollar acciones de coordinación y cooperación, prevención, protección, recuperación e integración de las víctimas.

En noviembre de 2008 en el marco del Tercer Congreso Mundial contra la ESCNNA se dio la Declaración de Río de Janeiro y el llamamiento a la adopción de medidas para prevenir y detener la explotación sexual de niños y adolescentes, donde se presentó un análisis de los avances hasta al momento, y las preocupaciones y retos a enfrentar.

En 1998 el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional – CPI - Dentro de los crímenes juzgados por la Corte como son los crímenes contra la humanidad se encuentra los delitos de “violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable”

El Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación – Convenio N°. 182, junio de 1999 tuvo como objetivo “adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. Dentro de la definición de “peores formas de trabajo infantil”, se encuentra el “reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas”

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional – 15 de noviembre de 2000 tiene como objetivo la promoción de la cooperación internacional para la lucha contra la delincuencia organizada transnacional. Uno de los delitos por el cual se crea este instrumento es combatir la trata de mujeres y niños, niñas y adolescentes y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños – 15 de noviembre de 2000, el cual complementa y guarda estrecha relación con la anterior Convención; puntualizando en la lucha contra la trata de personas, en especial mujeres y niños, en los ámbitos de protección, prevención y promoción en materia de cooperación internacional.

Y el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos de Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía – 18 de enero 2002, donde la principal obligación consiste en que los Estados Partes deben prohibir la “venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil”.

2.2 Instrumentos Nacionales

La Constitución Política de Colombia en el artículo 44 establece los derechos fundamentales de los niños y niñas, como también la protección de aquellas formas de violencia y vulneraciones entre las que se encuentran la “violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”, entre otros. Así mismo, los adolescentes “tienen derecho a la protección y a la formación integral” según el artículo 45.

Ley 679 de 2001 – Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual en menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución. Esta ley establece la promoción de sistemas de autorregulación (art. 6) con relación a las redes globales de información. Así mismo, una serie de prohibiciones, deberes y sanciones (art. 7, 8 y 10) específicas a proveedores o servidores, administradores y a usuarios, respecto al alojamiento de vínculos o material de tipo pornográfico infantil o actividades sexuales. Y deberes en cuanto a la denuncia y la lucha contra estas prácticas. También contempla las medidas de sensibilización (art. 12), el desarrollo de un sistema de información sobre delitos sexuales contra “menores”, programas de sensibilización turística (art. 16), la vigilancia y control así como la capacitación al personal de la policía (art. 25, 26 y 28) y la investigación estadística (art. 36, modificado por el artículo 13 de la ley 1336).

Ley 1329 de 2009 Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 Código Penal y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes (Jaramillo Casas, 2008: 28). Discriminado en varios delitos que hacen referencia a la explotación

sexual (capítulo IV) como, inducción a la prostitución (artículo 213), proxenetismo con menor de edad (artículo 213A), constreñimiento a la prostitución (artículo 214), constreñimiento a la prostitución de menores (artículo 217), respecto a la demanda de Explotación Sexual Comercial de persona menor de 18 años de edad el (artículo 217-A) (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2014: 13).

La Ley 1336 de 2009 – Por medio de la cual se adiciona y robustece la ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual en niños, niñas y adolescentes. En su art. 6 sobre las estrategias de sensibilización, se especifica las acciones a realizar en materia de sensibilización e información por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cuanto al “fenómeno del turismo sexual con niños, niñas y adolescentes”. El artículo 36 con respecto a la investigación estadística obliga a procesar y consolidar “información mediante un formato único que deben diligenciar las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, y realizar al menos cada dos años investigaciones que permitan recaudar información estadística” respecto al fenómeno de Explotación Sexual Comercial en Niños, Niñas y Adolescentes. Modifica asimismo el Código Penal (Ley 599 de 2000); se adiciona el artículo 219 (derogado anteriormente por la Ley 747 de 2002) sobre turismo sexual, y modifica el artículo 218 sobre pornografía con personas menores de 18 años.

Ley 1098 de 2006 - Código de Infancia y Adolescencia establece las normas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, y obliga a la garantía y restablecimiento en el ejercicio de sus derechos y libertades. De este modo, contempla principios y normas como la protección integral, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la prevalencia de sus derechos, la corresponsabilidad y la exigibilidad de sus derechos (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2014: 19).

Ley 1146 de 2007 – Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente. La ESCNNA es una forma de violencia sexual y como tal tiene unas normas para su prevención, atención y protección integral que se enmarcan en esta ley. Para tal efecto se propone la creación de un Comité Interinstitucional para la prevención de la violencia sexual y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes.

Ley 1336 de 2009, la cual está dirigida a dueños de establecimientos, que ofrecen o permiten en su negocio la explotación sexual, quien incurra en este delito se le puede cerrar o aplicar la extinción de dominio sobre su establecimiento. En Colombia la industria del Turismo tiene una importante responsabilidad en la lucha contra este flagelo y por ello, la legislación que regula el sector fue fortalecida en el año 2009 con las leyes 1329 y 1336 de 2009 reglamentadas por la Resolución 3840 del 24 de diciembre de 2009 del Ministerio de Industria Comercio y Turismo.

2.3 Instrumentos municipales

El Acuerdo 09 de 2006, por el cual se establece una Política Pública para la Prevención y Atención de las violencias sexuales que afectan a la ciudadanía, principalmente a mujeres, niñas y niños en la ciudad de Medellín. En este mismo año se da el Acuerdo 084 la cual propone la adopción de una Política Pública de protección y Atención Integral a la Infancia y la Adolescencia como política social acorde con la Ley de Infancia y Adolescencia.

Posteriormente el Acuerdo 148 de 2009, por medio del cual se establecen medidas tendientes a la prevención y sanción del abuso y la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en el municipio de Medellín y por último el Acuerdo 050 de 2009 el cual establece medidas tendientes a la prevención y sanción del abuso y la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en el Municipio de Medellín.

CAPÍTULO 3. CONTEXTO DE LA ESCNNA

Los NNA que son explotados sexualmente están frecuentemente expuestos a maltratos físicos y emocionales. La sociedad en su recorrido histórico ha validado actitudes y prácticas en diferentes contextos, entre ellas:

3.1 Factor sociocultural

La falta de reconocimiento de los derechos de los NNA, la ESCNNA es una clara evidencia de los esquemas sociales de poder y desigualdad, el arraigo en una cultura machista donde pese a los avances y los movimientos feministas y los discursos que buscan la igualdad y la equidad de género, aun se promueve la dominación del hombre sobre la mujer al servicio de los deseos sexuales, erotización del cuerpo infantil con fines comerciales; la continua exposición de imágenes sexualizadas con niños, niñas y adolescentes en los medios de comunicación donde se evidencia la naturalización de los hechos por parte de quienes lo ven o escuchan, los avances tecnológicos hacen que se posibilite la clandestinidad de la explotación sexual en NNA. De otro lado, el poder desmedido que se le otorga al dinero el cual puede comprar el cuerpo y la dignidad de otros, además, el trabajo infantil que coloca a los NNA en desventaja y en situaciones de vulnerabilidad; factores como la pobreza, la migración o el desplazamiento forzoso producidos por la violencia política y social, los prejuicios y las actitudes negativas frente a la orientación sexual y la deserción o exclusión escolar son aspectos del contexto social y cultural en las que se encuentra inmersa la problemática de la ESCNNA (Rodríguez Garzón, 2014: 29).

De igual manera, la existencia de lugares de microtráfico, consumo frecuente de sustancias psicoactivas, presencia de bares, tabernas, zonas de prostitución para adultos, la permisividad para el ingreso de NNA a salas de masajes, salas de

cines XXX, café internet, el poco control a estos lugares y la ausencia de una política criminal eficaz, son factores predisponentes y que precipitan que los NNA caigan en la explotación sexual.

Hoy en día con los avances tecnológicos la idea de fronteras se ha perdido. En el transcurso de este siglo el género humano ha avanzado tan rápidamente que ha dejado a muchos por el camino, que son quienes deben enfrentar las repercusiones de estos avances. Este fenómeno, conocido como globalización, amenaza las fuentes de ingreso de millones de seres humanos. De acuerdo con Cortés, aunque “los graves problemas de pobreza, marginación y exclusión social, las profundas desigualdades económicas, políticas y sociales existentes en la sociedad colombiana, no son consecuencia exclusiva y directa de la globalización ni de la puesta en práctica de las orientaciones neoliberales (...) es claro que han profundizado la exclusión social en sus diversas acepciones y dimensiones” (Cortés Rodas, 2003, p. 10).

Muchos de los dilemas que se nos presentan hoy en día son consecuencia de la globalización, entre ellos, el aumento del turismo que resulta en un aumento de la demanda de prostitutas, el mencionado abismo entre los sectores ricos y pobres y la rápida migración desde las zonas rurales hacia las áreas urbanas en una desesperada búsqueda de fuentes de trabajo. A todo lo anterior se le suma el marco legislativo débil y contradictorio (Oficina Internacional del Trabajo, 2006).

3.2 Factor familiar

Los altos índices de hacinamiento en las familias con bajos recursos económicos, abuso sexual por parte de un miembro de la familia u otra persona externa; en muchas ocasiones cercana a la familia, ausencia de un referente protector y que le procure bienestar, abandono y maltrato por parte de los seres más cercanos a la crianza de los niños y niñas.

En nuestra sociedad existe una gran diferenciación en la manera como se educa a hombre y mujeres, en cuanto a los roles sociales y comportamientos sexuales de cada uno. A los hombres se les incentiva comportamientos relacionados con el ser fuertes, dominantes, activos y autosuficientes, a la vez que se les priva la expresión de sentimientos, y se les permite de manera libre expresar y suplir sus deseos y necesidades sexuales.

Así mismo a las mujeres se les educa para adoptar comportamientos relacionados con el ser débiles, sumisas, pasivas, con la posibilidad de expresar sentimientos, pero no sus deseos ni necesidades sexuales. En este mismo sentido, se ha observado que las tasas de analfabetismo femenino son más altas que las masculinas. Esta tendencia también se observa en las víctimas de ESCNNA, quienes tienen un alto nivel de interrupción de la escolaridad, alcanzando

someramente algún grado de primaria incompleta (Oficina Internacional del Trabajo, 2006).

3.3 Factor individual

Los daños a los que están expuestos los NNA en la explotación sexual, generalmente está asociada al consumo de drogas lo cual trae secuelas aún más graves de lo que se cree, sufren daños físicos y psicológicos irreversibles, además, el problema con los embarazos a de niñas y adolescentes, las enfermedades de transmisión sexual, entre ellas el VIH – SIDA; convirtiéndose en un riesgo en aumento de salud pública para la ciudad de Medellín. Generalmente se presenta en población de escasos recursos económicos y con alto grado de vulnerabilidad social; existe un riesgo mayor en aquellos que son excluidos o retirados del sistema educativo presentando un bajo nivel de escolaridad (UNODC, 2013: 44) (Rodríguez Garzón, 2014: 25).

La ausencia o falta de una educación sexual adecuada, bajo autoestima en los NNA, con poca credibilidad en sí mismos, la búsqueda de una identidad sexual, homosexualidad o bisexualidad no aceptada lo cual los lleva a buscar espacios inadecuados donde pueden ser ellos, lo que ocasiona que se inicien fácilmente en la explotación sexual, manejo inadecuado de las presiones entre sus pares, el uso y abuso de las sustancias psicoactivas.

CAPÍTULO 4. HIPÓTESIS

i) La falta de elementos probatorios frente a la captura e iniciación del proceso de investigación y judicialización de los victimarios.

En la actualidad, a quienes intervienen y se preocupan por el aumento indiscriminado de niños, niñas y adolescentes en situación de explotación sexual comercial, les asalta constantemente dudas sobre lo que pasa con los explotadores y cómo se lleva a cabo la construcción de la evidencia y la tipificación del delito; esto debido a que la ESCNNA está asociada a diferentes delitos como el microtráfico, el proxenetismo, la inducción, el constreñimiento, la demanda de explotación sexual con menores de edad, entre otros. "...hay otro asunto que es muy crítico y es que no existe un delito específico para la explotación sexual comercial, sino que hay un abanico de delitos..." (E1-12082015), cada uno de ellos tiene una argumentación distinta y el sustento de unas pruebas para su tipificación.

Los elementos materiales probatorios o evidencia física, utilizados para iniciar el correspondiente proceso penal que permita la judicialización de un sujeto activo, son considerados objetos con carácter probatorio, que se convertirán en prueba cuando sean discutidos en juicio, con la intermediación del juez de conocimiento.

“...los elementos materiales probatorios como rastros, vestigios, huellas, dinero, documentos, grabaciones, filmaciones, fotografías, videos, mensaje de datos y la entrevista forense realizada al niño, niña y/o adolescente, son sumamente importantes para ser considerados como prueba dentro del proceso judicial adelantado por el juez de conocimiento...”² (Sic) (E3-25112015)

La ESCNNA en vía pública es un fenómeno donde existen escenarios que motivan la explotación sexual, se encuentra el hotel, el bar, el microtráfico; todo un engranaje de negocio ilícito “...digamos de negocio vulnerador de derechos donde entra microtráfico, entra el hurto, entra la explotación sexual comercial y entran otras dinámicas y todos los actores ahí se benefician de todo eso, finalmente hay un cúmulo de formas de explotación y hay un montón de gente que gana, digamos y que se lucra a nivel físico, a nivel simbólico, a nivel de gratificación sexual y demás del cuerpo de los muchachos y de las muchachas, o sea que no es solamente un asunto de un explotador...”(E1-12082015). La explotación sexual es compleja entre otras cosas por la gran cantidad de explotaciones sobrepuestas. Por ejemplo, los delitos que se cometen con la trata de niños, niñas y adolescentes son múltiples, ya que es una problemática que en su proceso y su misma naturaleza implica la comisión de varios crímenes por parte de los victimarios. Una de las dificultades que rodea este delito es encontrar la culpabilidad de la trata y no de los delitos contenidos de manera individual –abuso y explotación sexual, trabajo forzoso, secuestro, pornografía, entre otros-. Es decir, sin minimizar la gravedad de los delitos anteriores, el delito de trata de personas tiene fuertes consecuencias en cuanto al perjuicio ocasionado y la vulneración de derechos fundamentales de las víctimas.

A los victimarios en muchas ocasiones se les procesa por delitos relacionados con la prostitución o el tráfico ilegal, dejando a un lado la verdadera dimensión de la problemática. Esto puede deberse a que en la mayoría de los casos la trata de personas tiene una finalidad relacionada con la explotación sexual, sin embargo tiene múltiples fines o modalidades como el trabajo forzoso, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, en los que se encuentran los matrimonios serviles.

Sin embargo, falta creatividad y esfuerzo de las autoridades judiciales, “...casi que la prueba reina se convierte en el testimonio del muchacho o la muchacha o pues en la flagrancia que es imposible...” (E1-12082015), hay estudios donde se reportan en la comuna 10 de Medellín, los sitios de ESCNNA en vía pública y la presencia y el seguimiento de las autoridades de control no se evidencian. “...hay cámaras de seguridad en todas esas esquinas y esas cámaras de seguridad no se están utilizando para enfocarla para mirar los hoteles, los inquilinatos, las residencias para enfocar la calle, para mirar los contactos, para mirar la dinámica que se da ahí, que yo presumo, yo no estoy seguro, pero presumo que si uno le

² La participante cita a la Fiscalía General de la Nación para referirse a elementos probatorios

hace un seguimiento a esas cámaras de seguridad, uno sí podría ver unas dinámicas particulares, la misma persona, el mismo muchacho, la misma muchacha en el mismo sitio, la misma persona que le cobra la vacuna todos los días, todo ese tipo de cosas...”(E1-12082015)

Es importante anotar, que más allá de hablar de inexistencia, es referir la deficiencia o debilidad de las acciones para judicializar a los victimarios, “...si se tienen pocos elementos de convicción en una indagación, la consecuencia será que no se pueda acusar a la persona, y que la Fiscalía opte por solicitar una preclusión o decretar un archivo provisional...”. (E2-15112015) lo que lleva a la necesidad de mirar y analizar el caso a caso. La flagrancia y la efectividad de la misma dependerán “...de la disposición y medios con que cuenten los policías judiciales y la Fiscalía, entro otros aspectos que inciden en el acopio de medios de conocimiento que permiten llevar un caso con fuerza hasta la etapa de juicio...” (E2-15112015), que para el caso de la ESCNNA es bastante complejo. “...como tal no es falta de elementos materiales probatorios, por el contrario, la dificultad radica en la forma de recaudarlos y el uso que el ente investigador y acusador realiza del mismo, que le permita adquirir fundamentos para ser considerado como prueba dentro del proceso judicial...”(E3-25112015).

ii) Las dificultades para conseguir capturas en flagrancia para que el proceso sea más ágil y efectivo

Es importante para desarrollar esta hipótesis, conocer cuál es el concepto desde la ley del termino flagrancia, pues de esta manera se puede determinar si ella incide en la agilidad y efectividad del proceso de judicialización en la ESCNNA. La flagrancia se entiende que el hecho aún es actual, pero según el artículo 301 del Código de Procedimiento Legal Colombiano ley 906 de 2004 y que fue modificado por el art. 57 de la ley 1453 de 2011 “se entiende que es la persona sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito, inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración, capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él; sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después, la misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo...”

“Dificultades hay de todos los aspectos, falta de medios técnicos, falta de personal altamente capacitado, falta de voluntad política, falta de conciencia social, pero además de ello, no siempre es más efectiva una investigación ágil, más bien creo que por hacer investigaciones rápidas y apresuradas es que nunca se ha logran resultados profundos” (E2-15112015). La agilidad no siempre estará

acompañada de la efectividad, más aún en delitos tan complejos como la ESCNNA, se requiere investigaciones que aunque sean lentas, sean seguras y eficaces. Son los medios probatorios (actos de investigación desarrollados por la Policía Judicial bajo la dirección de la Fiscalía) los que ayudaran a que el proceso sea efectivo o no, la fragancia solo es un medio más, pero no es el único, por tal motivo no podemos señalarla como la razón única de la ineficacia y la no agilidad del proceso, son muchos asuntos que inciden para que se recoja todo los medios de conocimiento que permiten llevar el caso con fuerza hasta la etapa de juicio (E2-15112015).

“...Hay mucha gente que está ahí lucrándose, beneficiándose, y lucrándose no solamente en dinero; cierto, beneficiándose, cierto, se beneficia el del hotel que reputa su negocio, se beneficia el taxista, se beneficia bueno, el de la agencia de viajes, se beneficia el de la red internacional, el que tiene la página web que no se ve en Colombia pero que se ve en todas partes, o sea, la cosa es muy densa, cierto, por eso digo yo, creo que el énfasis es romper la cadena del negocio y no solamente en coger a cinco explotadores y mostrarlos en la televisión, que hay que hacerlo, mucho, mucho, mucho, porque eso desestimula pero eso no es solamente el nudo del asunto...”(E1-12082015)

El material probatorio se ha relacionado con tener indicios claves que hubo efectivamente la explotación sexual, es decir, que no solamente hubo un acto sexual, sobre todo para mayores de 14 años, porque menores de 14 años con la prueba del acto sexual basta, siendo el Instituto de Medicina Legal quien entrega el dictamen; pero con mayores de 14 años además de probar que hubo el acto sexual, es necesario probar que ese acto sexual se dio debido a una transacción económica. “...La hermenéutica jurídica o interpretación que los fiscales encargados de adelantar la investigación penal le dan al artículo 217 del código penal Colombiano, el cual consagra el tipo penal de demanda de explotación sexual comercial con persona menor de 18 años de edad, donde se considera en la mayoría de eventos que el consentimiento dado por la víctima mayor de 14 años exime de responsabilidad o es una razón para no iniciar el proceso” (E3-25112015)

Por otro lado, el constreñimiento y la inducción conducen a una persona adulta o menor de edad a la prostitución, en el estímulo a la prostitución de menores la conducta resultado se define como “la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad” sin definir claramente la forma de dicha participación. La tipificación puede ser equívoca porque buscando perseguir conductas que favorecen o estimulan la participación de los menores de edad en la prostitución, puede también perseguir el libre ejercicio de la sexualidad (Fundación Renacer, 2006: 38).

La ESCNNA un delito multicausal, multimodal y complejo requiere el fortalecimiento en muchos aspectos del aparato judicial colombiano, “...es un

aparato judicial muy débil, es un aparato judicial que no tiene las personas suficientes en cuanto fiscales, investigadores y demás, para dar respuesta a todas las problemáticas delictivas que hay y explotación sexual comercial; no es el tema más importante para el aparato judicial en Colombia, importa más el tema del microtráfico de drogas, importa más perseguir guerrilleros, importa más eh, sancionar a los que ponen en riesgo el status quo, incluso importa más los robos porque afecta la propiedad privada que estos delitos que son relativos, digamos que al bienestar de la colectivo...”(E1-12082015).

Se puede presentar o no la situación de flagrancia pero ella no incide en la efectividad del proceso de investigación y de la judicialización de la ESCNNA pues esta radica fundamentalmente en la agilidad que el ente investigador le dé al proceso, es decir, que ordene en corto tiempo los actos de investigación necesario para obtener elementos materiales probatorios que le permitan aportar al juez los medios de prueba; se pueden presentar capturas en flagrancia, pero no hay avances por que se presentan errores que vician el procedimiento, generando casi siempre consecuencias lamentables como el cierre o archivo del proceso, por carecer de elementos materiales probatorios o por no haber realizado la captura respetan el debido proceso. (E3-25112015)

De manera muy subjetiva, podemos decir que al llegar el caso en manos del fiscal, investigadores o del Juez, se presenta la injerencia de la voluntad de ellos, pues como seres humanos permeables según su historia y contexto, dan a conocer que tan interesados están frente al caso para que este delito pueda ser condenado o no, aunque se espera que ellos sean imparciales y realicen una labor ética y profesional, sabemos que no es un asunto de importancia principal para nuestra sociedad actual, para las personas que hacen y aplican las leyes, es un asunto que no genera mayor controversia o demanda, pues es juzgado según desde lo moral, lo que considera cada cual que sea malo dentro de la situación de la ESCNNA. “.....todo esto tiene que ver con creo en planteamiento del interaccionismo simbólico que plantea que uno actúa de acuerdo con lo que las cosas signifiquen para uno, esos significados se construyen socialmente...el fiscal o la fiscal, el investigador del CTI construye su significado de acuerdo al contexto con injerencias positivos o negativos de judicialización...(E1- 12082015).

La realidad es que en nuestro país en el conflicto de normas no prima la que favorezca al niño o la niña, como se manifiesta en la convención de los Derechos de la niñez y la adolescencia, en nuestra rama judicial la norma favorece al adulto, pues la realidad histórica es que somos una sociedad *adultocentrista*, por eso el niño o adolescente es visto en la ESCNNA ni siquiera como víctima sino como un beneficiario y el explotador se mira como un benefactor, justificándose su conducta.

Por todo lo anterior es posible que en el proceso judicial la flagrancia solo sea una de tantas situaciones por tenerse en cuenta, pero son los factores subjetivos de

algunos que resaltan y la no fortaleza de pruebas objetivas que hacen que la ESCNNA sea un asunto de lo público que no tiene interés

“.....el aparato judicial está diseñado, está pensado y direccionado ideológicamente por el estado para proteger más los derechos de primera generación es decir los derechos a la propiedad privada, que defender los derechos económicos, sociales y culturales como son los derechos de los niños y niñas.....” (E1-12082015).

iii) Desconocimiento de la comunidad en general sobre el concepto de víctima que incide en el número de denuncias y de personas comprometidas con el testimonio en la etapa del juicio

Es importante considerar, antes de plantear el concepto de víctima, el contexto en el que habitan actualmente los niños, niñas y adolescentes con alta permanencia en calle particularmente en la comuna 10, la candelaria. Las condiciones de vulnerabilidad de las familias se han vinculado a sus condiciones de pobreza, escasos niveles de educación, situaciones de violencia, narcotráfico, culto a la belleza y al cuerpo y falta de responsabilidades institucionales en el marco de la legalidad debido a que en algunos sectores son finalmente los *combos* quienes se encargan de hacer cumplir normas al interior del barrio y son legitimados por las familias como un ente protector a quienes recurren en caso de solicitar protección o de impartición de sanciones a quienes incumplen con sus leyes.

Generalmente la vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes se ha asociado a la escasez de recursos físicos y monetarios para la supervivencia, sin embargo es importante plantear la insuficiencia de padres, madres y cuidadores para acoger o garantizar la adherencia a la norma por la vía del amor y el reconocimiento, brindando importancia al niño o niña con sujeto de derechos y no como un objeto. Partiendo de esto y de acuerdo a la constante interacción con la población de niños, niñas, adolescentes y sus familias, se ha logrado percibir como se ha mercantilizado el sujeto, planteado en el marco del ingreso que puede generar a la familia o la posibilidad de mejorar las condiciones de vida.

Desde las lógicas de globalización en que “todo es válido, todo se puede”, desde la transformación del cuerpo, hasta la consecución de objetos pasando por encima del respeto a la vida y a la dignidad del otro semejante, se postula al sujeto como objeto que tiene un valor y que en el marco de la explotación sexual y comercial debe estar en constante perfeccionamiento, planteándose desde la mirada del otro que desea obtener un servicio, pagar por un servicio.

Cuando se plantea lo anterior se introducen inquietudes que enmarcan el abordaje de la concepción de sujeto como objeto o como sujeto en construcción de su subjetividad, es necesario plantear cual es la concepción de sujeto que se asume frente a cada individuo que es víctima de explotación sexual y comercial, de igual

manera si se concibe a un ser humano en intento de construir un semblante, a un desecho con el cual ni la sociedad, ni la familia, ni la institución educativa ha logrado comprender o reconocer, a un sujeto en constante intento de sobrevivir con un mínimo de reconocimiento del otro semejante, o a un sujeto que ha logrado construir una manera particular de habitar el mundo con su subjetividad,

“El término “subjetividad”, no para hacer referencia al individuo orgánico, sino a aquellos fenómenos que, por presentarse exclusivamente en el registro de los vínculos humanos, se les concede un estatuto psíquico y no cerebral ni genético. “Subjetividad” no es un término opuesto a “objetividad”; tampoco es aquello que se califica de “especulativo”. Más bien, define los aspectos del ser humano no susceptibles de reducir a una cifra, ni de localizar en una célula nerviosa; por ejemplo, el amor, el odio, la ignorancia, los celos, las rivalidades, la agresividad, las motivaciones íntimas que empujan al acto violento, el miedo, la rabia, el pánico, la angustia, el terror, el sentimiento de sorpresa, el sentimiento de seguridad o inseguridad, el reconocimiento de otra persona o su descalificación y segregación, el deseo, la satisfacción ante la destrucción del semejante, la compulsión a repetir lo dañino para sí mismo/a y para los demás. Estos fenómenos son subjetivos en la medida en que tienen que ver con la composición simbólica e imaginaria de las personas. Lo “simbólico” hace referencia a aquello que se instala como discurso compartido en una sociedad y que cuenta con unos referentes comunes. Lo “imaginario” es la manera como ese discurso simbólico sobreviene sobre los deseos, las fantasías y las expectativas de la gente, lo cual tiene incidencia en la realidad concreta de los sujetos. Un fenómeno subjetivo, al emerger en el ámbito de los vínculos sociales, es ahí donde hay que analizarlo, comprenderlo e intervenirlo, cuando empuja a la destrucción del/de la contradictor/a y se vuelve inconveniente para la vida en sociedad”. (Angarita Cañas, Gallo, & Jiménez Zuluaga, 2008: p. 33)

Si bien es importante reconocer la concepción de subjetividad, también se requiere pensar el abordaje de cada niño, niña y adolescente desde su historia particular en interacción con su familia y la sociedad, en el marco del interrogante ¿Qué lugar ocupa el niño, niña y adolescente en estos ámbitos? Si se continúa con las lógicas de sujeto como objeto o mercancía se podría concebir como el menor de edad en riesgo de vulneración o en vulneración de sus derechos, digno de atención y protección por autoridad competente y equipo psicosocial.

Al introducir el concepto de víctima se puede apreciar desde el marco normativo en el artículo 132 de la ley 906 de 2004:

“Artículo 132. Víctimas. Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto.

La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.” (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, 2004)

Es aquí donde se introduce el cuestionamiento en cuanto a dicho concepto debido a que frente a la valoración que se tiene, desde algunas familias y comunidades, es claro, es decir, saben y reconocen quien y cuando se puede ser víctima de maltrato, hurtos, desarraigo, extorción, desplazamiento, entre otros, pero al plantear al niño, niña o adolescente como víctima de explotación sexual y comercial se concibe como un aspecto atravesado por la naturalización del problema, expuesto esto en sus palabras “Es que a ellas-os les gusta, son coquetas-os, esas ganas de plata les hace vender el cuerpo pero es porque quieren hacerlo” denotando esto la legitimación de la ESCNNA por parte de la sociedad y la familia, al igual que por los niños, niñas y adolescentes manifestando “es que yo estoy trabajando”.

Expone al respecto una participante: “La familia y la comunidad tienen claro qué se considera ser víctima. Sin embargo, en relación con la situación de la ESCNNA, el panorama cambia, pues la problemática se ha naturalizado, hasta el punto que la familia y la comunidad consideran que la explotación sexual comercial no constituye un delito, por ende, los niños, niñas y adolescentes no son considerados víctimas de esta situación. Existe un desconocimiento de la normatividad legal que regula el tema y que acentúa la naturalización de la problemática...En pocas palabras, el asunto no es de la claridad del concepto de víctima, sino del reconocimiento de la calidad de víctima en el marco de la ESCNNA”. (E3-25112015)

Si bien no hay claridad por parte de la comunidad, la familia y el mismo niños, niñas y adolescente frente al concepto de víctima en la explotación sexual y comercial es posible que surjan transformaciones con el acompañamiento de profesionales en lo social mediante acciones de promoción y prevención que se llevan a cabo desde diferentes proyectos que abordan la problemática, plantea un participante: “Puede existir un viraje por las diferentes intervenciones psicosociales, las personas pueden acceder a la denuncia, sin embargo no hay respuesta desde el aparato judicial y el sistema de protección es débil que generaría otro problema por amenazas que surgen después de la denuncia” (E1-12082015).

Factor que influye definitivamente en el que las personas que conocen de lugares y situaciones en las que se vulneran los derechos de niños, niñas y adolescentes siendo víctimas de explotación sexual y comercial se priven de entablar una denuncia, debido a que esto constituiría un factor de riesgo para su seguridad e incluso su vida.

Como inicio en el proceso de intervención y acompañamiento a niños, niñas y adolescentes se concibe como un paso principal abordar el cuerpo más allá de cuerpo como masa u objeto, sino el abordaje de un cuerpo como medio simbólico para interactuar con el otro, de esta manera dar inicio a la construcción de un cuerpo cargado de valor, no monetario, sino de sentido, que exige cuidado propio

y del otro. De igual manera el abordaje con las familias consiste en vincularlas a un proceso en el cual logren construir una manera diferente de hacer con las situaciones específicas que le acontecen en el día a día en el marco de la supervivencia, este tipo de intervenciones transforman más allá de la calidad de vida que se puede apreciar en indicadores o porcentajes, sino en cuanto a la singularidad del sujeto, su subjetividad y la manera particular de relacionarse con el mundo.

iv) Falta de órdenes judiciales a corto plazo y efectividad en los respectivos allanamientos en los lugares donde se presenta la ESCNNA.

Dentro del sistema judicial se presentan muchos actos de investigación sobre un delito, así como se puede acceder a la Flagrancia, también se presenta otros actos importantes que pueden ayudar a la mitigación de la ESCNNA y es la realización de allanamientos (ingreso) a sitios públicos y privados con fines investigativos para obtener elementos materiales probatorios que ayuden a fundamentar y formalizar alguna prueba dentro del proceso judicial.

Estas pruebas permiten que los procesos de penalización de una situación de ESCNNA sean factibles, ayudan a que se establezcan medidas de control correspondientes y definidos por la ley, como lo es la extinción de dominio (Artículo 9 Ley 1336 de 2009). (Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes, 2009),

“Sucede en ocasiones que las pruebas no llegan a ser efectivas si partimos que se pone en juego la subjetividad de los fiscales, investigadores y jueces que lo consideran poco o nada importante dentro del proceso investigativo para que la ley se cumpla, el sistema Judicial le importa brindar más interés en proteger la propiedad privada porque generan ganancias a los diferentes estamentos del poder, buscando que la ley sea confusa y las acciones sean más demoradas, este argumento es difícil de probar pero desde el imaginario colectivo se cree que es así” (E1-12082015).

En los procesos de allanamiento se pueden presentar irregularidades como los sobornos, amenazas e infiltración de información sobre actividades reservadas, como operativos, que hacen que los procedimientos se detengan y no cumplan con su objetivo; “si se logrará realizar un seguimiento para que no se den estas acciones negativas, de seguro que estas acciones de rescate y de obtención de elementos probatorios pueden llegar a ser importantes y efectivas para ir atacando poco a poco la problemática y poder restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes afectados con la situación, brindándoles una reparación integral que incluya la apertura del proceso de investigación y judicialización penal correspondiente” (E3-25112015).

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- El ocultamiento de los explotadores ha llevado a identificar que estos no han sido, hasta el momento, objeto específico de las campañas de prevención, ni de la investigación académica, y muy poco de las acciones de control. La idea de que el explotador puede ser cualquiera, se oculta bajo diferentes máscaras, por lo que se dificulta encontrar un perfil preciso, lo cual puede limitar las acciones frente a esta problemática y se delega la responsabilidad de prevenir la explotación en NNA quienes son el objetivo de campañas dirigidas al autocuidado, se direccionan las estrategias de intervención exclusivamente a la atención y rehabilitación de esta población y se deja por fuera la intervención sobre el explotador y además se fija como objetivo de las acciones de control *rescatar* los NNA de los escenarios donde se presenta la ESCNNA y no se incide eficazmente en estos espacios con los victimarios para su transformación y la generación de espacios protectores y garantes de derechos de la población infantil y adolescente.
- La confluencia de voluntades y acciones son base para el desarrollo efectivo de la corresponsabilidad social, aunado al trabajo realizado por los medios de comunicación, tendientes a sensibilizar a la comunidad y a develar mitos y prácticas culturales que naturalizan la ESCNNA “...como sociedad no se puede permitir que algún otro abuse de ellos y de ellas, yo creo que ahí va a hacer una cosa muy diferente y entonces el sistema judicial se va a ver compelido...” (E1-12082015). Más allá de la prueba, es importante indagar por el significado que tienen los actores del sistema judicial en el proceso que se da en la ESCNNA, con el fin de posibilitar transformaciones en cuanto a lo que se concibe como prueba para la captura en la explotación sexual comercial.
- Reconocer que el fortalecimiento en la respuesta judicial frente a la penalización de los agresores sexuales puede ayudar a cambiar el imaginario colectivo de penas blandas y acciones insuficientes que dejan en libertad a agresores sexuales. Tener en cuenta las acciones dentro de una investigación sobre la ESCNNA como la flagrancia y los allanamientos son importantes siempre y cuando se le permita, en conjunto con otras acciones, ser verdaderas pruebas para la efectividad y agilidad en los procesos judiciales como también dándole cumplimiento a lo legal y no a lo legítimo
- La desesperanza frente a la erradicación de la ESCNNA en el proceso de investigación y judicialización no puede constituirse en un factor que implícitamente proponga un *no se puede hacer*, debido a que las diferentes intervenciones psicosociales pueden generar transformaciones que

conduzcan al sujeto a asumir responsabilidad frente a la generación de la denuncia y la expresión del testimonio.

- El testimonio del niño, niña y adolescente debe estar atravesado por un proceso de subjetivación en el cual haya logrado abordarse como un sujeto de derechos y no un objeto que genera ingresos a través del cuerpo, esto posibilitaría determinación en cuanto al testimonio, dado que el discurso estaría completamente permeado por la responsabilidad frente a los actos en cuanto a su subjetividad.
- Es importante que la secretaria de seguridad logre evidenciar a través de las diferentes cámaras que se han instalado en la ciudad, particularmente en los sectores donde hay mayor exposición de ESCNNA en modalidad abierta, incluyendo bares e inquilinatos, la dinámica que se presenta en el día a día de la ESCNNA, posibilitando pruebas para el proceso de investigación.
- Continuar con diferentes movilizaciones sociales en contra de la ESCNNA para generar conciencia en la sociedad sobre este flagelo en contra de los niños, niñas y adolescentes, para que la problemática no se siga legitimando, sino también lograr presión civil para que los procesos de judicialización no dependan de la subjetividad de los fiscales, jueces o investigadores, sino de la objetividad en defender los derechos de la niñez y la adolescencia.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO 1. EL FLAGELO DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	5
1.1 Los niños, niñas y adolescentes en Colombia	5
1.2 Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes - ESCNNA	7
1.3 Actores involucrados en la ESCNNA	7
1.3.1. Víctimas de la ESCNNA.....	7
1.3.2. El explotador en la ESCNNA.....	8
• 1.3.2.1. Cliente-explotador.....	8
• 1.3.2.2. Proxeneta.....	8
• 1.3.2.3. Intermediario.....	8
• 1.3.2.4 Explotador sin rostro.....	8
1.4 Modalidades de la ESCNNA.....	9
1.4.1. Utilización de menores de 18 años en prostitución o actividades sexuales	9
1.4.2. Utilización de niñas, niños y adolescentes en pornografía.....	9
1.4.3. Explotación sexual comercial asociada a viajes y turismo	9
1.4.4.Trata de niñas, niños y adolescentes con fines de explotación sexual	10
1.4.5. Matrimonios serviles	10
1.4.6. Utilización sexual de niños, niñas y adolescentes por grupos armados	11
CAPÍTULO 2. NORMATIVIDAD APLICADA A LA ESCNNA	11
2.1 Instrumentos Internacionales.....	11
2.2 Instrumentos Nacionales	14
2.3 Instrumentos municipales.....	16
CAPÍTULO 3. CONTEXTO DE LA ESCNNA	16
3.1 Factor sociocultural	16
3.2 Factor familiar.....	17

3.3 Factor individual.....	18
CAPÍTULO 4. HIPÓTESIS.....	18
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	27
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	31
ANEXOS.....	33

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Almeida Villacís, J. (2015). Explotación Sexual de los menores de edad (p. 29). Presented at the Memorias diplomado ESCNNA, Medellín.

Angarita Cañas, P. E., Gallo, H., & Jiménez Zuluaga, B. I. (2008). Dinámicas de guerra y construcción de paz, estudio interdisciplinario del conflicto armado en la comuna 13 de Medellín. Medellín: Universidad de Antioquia.

Camacho Ordoñez, L. B., & Trujillo González, M. A. (2009). La explotación sexual comercial infantil. Una ganancia subjetiva. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez Y Juventud*, 7(2), 1009–1025.

Congreso de Colombia. Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia (2006).

Cortés Rodas, F. (2003). Neoliberalismo, globalización y pobreza. *Revista Estudios Políticos*, (22).

Declaración de la Organización Mundial de Turismo. (2006). Retrieved from <http://www.turismosustentable.org/contenido-programa.php?id=23>

Durán Strauch, E., Guáqueta Rodríguez, C. A., & Torres Quintero, A. (2011). Restablecimiento de derechos de niños, niñas y Adolescentes en el sistema nacional de Bienestar Familiar. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez Y Juventud*, 9(2), 549–599.

Fundación Renacer. (2006). Plan de Acción Nacional para la Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes menores de 18 años 2006-2011 (ESCNNA). Bogotá.

Huertas Díaz, O. (2010). Protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de explotación sexual y comercial en Colombia: garantías y eficacia. Programa Regional de apoyo a las Defensorías del Pueblo en Iberoamérica. Universidad de Alcalá, España.

Hutchinson, S., & Wilson, H. (2003). La investigación y las entrevistas terapéuticas: una perspectiva postestructuralista. In *Asuntos críticos en los métodos de investigación cualitativa* (pp. 349–366). Universidad de Antioquia.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, I. (2014). Análisis de la situación de explotación sexual comercial en Colombia. Una Oportunidad para Garantizar la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Bogotá.

Jaramillo Casas, N. A. (2008). Revisión de la legislación penal colombiana en los

delitos sexuales con menores de edad a partir del decreto 100 de 1980. Universidad de Antioquia, Medellín.

Naciones Unidas. (2012). Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Gulnara Shahinian. New York.

Oficina Internacional del Trabajo. Fundación esperanza. Explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en Colombia. Estudio de línea de base en Cundinamarca, Quindío y Valle del Cauca (2006).

OIT. Explotación Sexual Comercial Infantil. El fenómeno de la Explotación Sexual Comercial de niñas, niños y adolescentes (2003).

Rodríguez Garzón, S. A. (2014). Factores contextuales asociados a la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en la comuna 10 de la ciudad de Medellín. Universidad de Antioquia, Medellín.

UNICEF. Unicef Fondo de las Naciones Unidas para la infancia Oficina de Área para Colombia y Venezuela. La Niñez Colombia en cifras (2002).

UNICEF. Convención Internacional sobre los derechos del niño (2005).

UNODC. Estudio exploratorio descriptivo de la dinámica delictiva del tráfico de estupefacientes, la trata de personas y la explotación sexual comercial asociada a viajes y turismo en el municipio de Medellín, Colombia (2013).

ANEXOS

Anexo 1. Guía de Entrevista

1. ¿Considera usted que hay falta de elementos probatorios frente a la captura e iniciación del proceso de investigación y judicialización de los victimarios en los casos de ESCNNA? Describa a cuáles elementos se refiere
2. ¿Cuáles son las dificultades para que el proceso de investigación y judicialización de los victimarios de la ESCNNA sea más ágil y efectivo?
3. ¿Cómo relaciona usted las capturas en flagrancia con la agilidad y efectividad en el proceso de investigación y judicialización de los victimarios de la ESCNNA?
4. ¿Cree usted que la familia y la comunidad en general tienen claridad sobre el concepto de víctima?
5. ¿Cree usted que el concepto de Víctima incide en el número de denuncias y de personas comprometidas con el testimonio en la etapa del juicio en los casos de ESCNNA?
6. ¿Qué piensa sobre las órdenes de allanamiento en los lugares donde se presenta la ESCNNA?
7. ¿Qué opinión le merece la forma de proceder de los diferentes operativos y allanamientos que se han realizado?

Anexo 2. Códigos de las entrevistas

Cada entrevista fue codificada con la letra E mayúscula, seguido del número 1, 2 y 3, según el orden cronológico en que se realizó y la fecha de realización. Según lo anterior, la entrevista E1-12082015 significa que es la entrevista 1 y se realizó el 12 de agosto de 2015.